



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-011107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 31 de enero de 2022, el señor GERARDO CASTRO, ciudadano del municipio de Mutatá, mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales, informó que en el predio Tegucigalpa, en la vereda el Porroso, de municipio de Mutatá, se estaba realizando actividades de tala de manera ilegal, en dicho predio, el cual es de su propiedad.

SEGUNDO: Posteriormente La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0499 del 09 de marzo de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

7. Conclusiones:

*Se realizó visita técnica de campo en la Vereda Porroso del Municipio de Mutata, con el fin de atender queja interpuesta por el señor **Gerardo Castro Lopez** identificado con cedula de ciudadanía número **3.533.602** mediante formulario de recepción de denuncias de infracciones ambientales R-AA-36, registrado con consecutivo **200-34-01.58-0664-2022** y radicada CITA: **24840**, sobre presunta infracción ambiental, por la tala de árboles sin autorización en área en compromisos ambientales.*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

De acuerdo a la visita realizada en campo el día 31 de enero de 2022, se evidencia tala rasa un área de **0.85 ha**, donde se evidencia el aprovechamiento de 22 árboles de las especies Yarumo (*Cecropia peltata*), Higuierón (*Ficus glabrata*), árbol del pan (*artocarpus altilis*), Caimo (*Pouteria caimito*) y Chingale (*jacaranda copaia*), ubicado en el predio Tegucigalpa Vereda Porroso del Municipio de Mutata.

En el área intervenida fueron encontrados (22) tocones de árboles talados, todos ellos ubicados en área de conservación activa, asociados a una (5) especie:

Nombre común	Nombre científico	N° de individuos	Volumen (m ³) brutos	Volumen (m ³) Elaborado
Yarumo	(<i>Cecropia peltata</i>)	5	1.88	0.94
higuierón	(<i>Ficus glabrata</i>)	4	1.72	0.86
Árbol del pan	(<i>artocarpus altilis</i>)	6	3.06	1.53
Caimo	(<i>Pouteria caimito</i>)	4	1.5	0.75
Chingale	(<i>jacaranda copaia</i>)	3	1.72	0.86
Total, arboles		22	9.94	4.97

El volumen total estimado de la especie talada es de **9.94 m³** en Bruto.

Las especies aprovechadas no presentan ningún tipo de restricción o veda regional para su aprovechamiento, no obstante, se debe requerir autorización por la autoridad ambiental de la jurisdicción CORPOURABA.

Se identificó como responsable de la tala sin autorización el señor Albeiro Antonio Osorno, identificado con cedula de ciudadanía número 71.939.829, la cual manifiesta que **"fue autorizado por la señora Luz Marina Monsalve, el predio se encuentra en disputa de propiedad, entre el señor Gerardo Castro y la señora Luz Marina Monsalve Monroy, cuyo nombre del predio es los Mangos, por motivos de la violencia el terreno fue dejado sin habitar hace aproximadamente 25 años y nunca fue vendido por el dueño"...**

Se identificó un área de **0.85 ha** en el cual fueron aprovechados 22 árboles, donde se hallaron residuos de la tala forestal, tales como ramas, troncos y recortes de madera, dicha tala se realizó con herramientas manuales y mecánicas (Machetes, Motosierras), De acuerdo a los residuos hallados en campo la tala se ejecutó en un periodo de 5 días antes de la visita.

Dicho predio estuvo vinculado como beneficiario del fondo de compensación Ambiental y posteriormente por Construcciones el Cóndor (Exp 200-16-51-21-0018-2012) desde el año 2014 hasta el mes de noviembre del 2021, donde se adquiere compromisos de conservación y vigilancia por parte del propietario beneficiario por periodo de 15 años.

De acuerdo a las versiones dadas por el propietario del predio el señor Gerardo Castro y Albeiro Osorno (presunto infractor), se logra identificar que el predio se encuentra en disputa de acreditación de propiedad, por lo tanto, no es competencia de la autoridad ambiental en este caso CORPOURABA determinar la tenencia legal del predio, por lo que dicha solicitud de queja es centrada en la infracción ambiental por tala ilegal en área en conservación.

Hay riesgo de que se aumente el área a intervenir, no solo por la disputa entre los señores castro y Osorno, sino por la necesidad de la nueva dueña reclamante para hacer de dueña del predio, de aquí que se requieren aplicación de medidas de suspensión inmediata de actividades que afecten el bosque presente en el área.

En días posteriores, el señor Castro informa de los riesgos de que el área sea sometida a quema, por lo que llama insistentemente para que la Corporación desarrolle actividades que impidan la ampliación del área intervenida. De igual manera gestiona de manera permanente visita conjunta con Inspección y SAMA Mutatá."

(...)

TERCERO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0499 del 09 de marzo de 2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **ALBEIRO ANTONIO OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.939.829.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta Corporación considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**, de tala y aprovechamiento de material forestal y **DECOMISO Y APREHENSIÓN** de material forestal talado y aprovechado sin cumplimiento de la normatividad ambiental, en el predio denominado Tegucigalpa, ubicado en la vereda el Porroso, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto se dé cumplimiento a la normatividad ambiental y se adelante las diligencias y se allegue la documentación idónea para realizar dicha actividad.

Para la tala y aprovechamiento de material forestal de cualquier producto forestal se debe realizar el trámite y obtención de permiso u autorización de aprovechamiento forestal, tal como lo expresan los artículos 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) Persistentes. *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por otro lado, debido a que no se tiene certeza de los volúmenes y especies talados y sobre los cuales es posible realizar la aprehensión preventiva, así como no se tiene conocimiento de las herramientas utilizadas para realizar la tala y aprovechamiento forestal, se impondrá la medida preventiva sobre especies y volúmenes indeterminado, no obstante, una vez sea impuesta y posible determinar las especies y volúmenes, se expedirá pronunciamiento pertinente.

Que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **ALBEIRO ANTONIO OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.939.829, la siguiente medida preventiva por las razones expuestas en la parte motiva:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, de tala y aprovechamiento forestal sin cumplimiento de la normatividad ambiental, en el predio denominado Tegucigalpa, ubicado en la vereda el Porroso, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia
- ❖ **APREHENSIÓN Y DECOMISO PREVENTIVA** del material forestal talado y aprovechado sin cumplimiento de la normatividad ambiental, en el predio denominado Tegucigalpa, ubicado en la vereda el Porroso, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material forestal y/o elementos aprehendidos o decomisados preventivamente quedarán bajo la custodia del personal de CORPOURABA, que imponga la medida preventiva.

Parágrafo: Una vez el material forestal aprehendido, sea movilizado al lugar designado por CORPOURABÁ, se entenderá levantada dicha designación y nombrada para todos sus efectos a la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, en el término de 15 días.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- ✓ Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales, bajo radicado N° 200-34-01.58-0664-2022.
- ✓ Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-49238, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba.
- ✓ Resolución N° 059-del 29 de marzo de 2011, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- ✓ Informe técnico de infracciones ambientales bajo radicado N° 400-08-02-01-0499 del 09 de marzo de 2022, expedido por CORPOURABA.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ALBEIRO ANTONIO OSORNO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.939.829.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

Auto

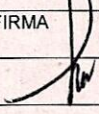
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		19/04/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0044-2022